

Curaduría Urbana No. 3 Bogotá D.C / SALIDA

Fecha: 2023-12-18 16:25:31 Salida V.U.R No: 32319232

No. Folios: 1

Tipo de radicacion: Expediente Tipo de documento: Conceptos No. de expediente: 2332513

CONCEPTO DE USO Nº 23-3-2513

Bogotá D.C., diciembre 11 de 2023

18 DIC 2023

Señores:

SANDRA MILENA LOZANO ARGEL

osmarrozo0818@gmail.com

La Ciudad

REFERENCIA:

CONCEPTO DE USO Nº 23-3-2513

DIRECCIÓN:

CL 159 8 A 32

BARIO:

SAN JOSE DE BARRANCAS

LOCALIDAD:

USAQUÉN

# Respetados Señores:

En atención a su solicitud, me permito informarles que de conformidad con el Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", el predio se localiza en la Unidad de Planeamiento Local UPL Toberín, Tratamiento de Consolidación, Área de Actividad Proximidad – AAP – Receptora de Soportes Urbanos, con frente o costado a malla vial intermedia.

#### USO

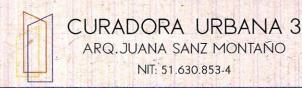
Los usos del suelo permitidos, se establecen en función de rangos de tamaño del área construida y sus condiciones de localización y de implantación. Adicionalmente, los usos del suelo están sujetos a las acciones de mitigación de impactos urbanísticos (Articulo 248 — Decreto 555 de 2021), acciones de mitigación de impactos ambientales (Articulo 245 — Decreto 555 de 2021) y acciones de mitigación de impactos de movilidad (Articulo 250 — Decreto 555 de 2021).

Para la implantación o reconocimiento de los usos de comercio, el interesado deberá auto declarar ante la autoridad ambiental la elección de cada uno de los aspectos o características relacionadas con el ejercicio de la actividad que se desea implantar o reconocer, conforme a lo definido en la tabla del artículo 246 del Decreto 555 de 2021.

En relación con su consulta específica para los usos de: COMERCIO - BAR - VENTA DE LICORES - BOLIRANA - VENTA SNACK, el Decreto 555 de 2021 establece lo siguiente:

1. El uso de COMERCIO – VENTA SNACK – VENTA DE LICORES (LICORERA SIN CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO), clasificado este comò, comercio y servicios, comercios y servicios básicos I, el artículo 243 "Usos permitidos por área de actividad", LO PERMITE siempre que se cumpla con las condiciones aplicables y acciones de mitigación ambiental asociadas a la siguiente tipología, en los siguientes términos:

Comercios y servicios básicos. Corresponden a los locales cuya actividad principal es el intercambio de bienes y servicios directamente accesibles a la clientela, incluyendo las superficies destinadas al almacenamiento y bodegaje, cuando son inferiores a un tercio (1/3) del área construida en el uso comercial y de servicios. Se incluyen en esta categoría los servicios de parqueadero, restaurantes, de entretenimiento, juegos de suerte y azar, de habilidad y destreza y los establecimientos para venta y servicios a bicicletas, patinetas o vehículos de micromovilidad.



### CONCEPTO DE USO Nº 23-3-2513

- Tipo 1 (Menor a 500 m2, condiciones 3, 15 y 20 Acciones de Mitigación Ambiental, Bajo Impacto Ambiental MA1 y MA8).
- 2. El uso de BAR BOLIRANA, clasificado este como Comercio y Servicios, Servicios especiales², el artículo 243 "Usos permitidos por área de actividad", NO LO PERMITE por no cumplir la condición 10 que a la letra dice:

### "CONDICIONES:

10 Únicamente hasta 100 m2. Se permite en predios con frente la malla vial arterial construida, así como en manzanas comerciales previstas en los proyectos urbanísticos aprobados."

# CONDICIÓNES:

- 3. Hasta 100 m2 se permite sin restricción.

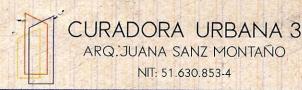
  De más de 100 m2, se permite en predios con frente a la malla vial arterial construida y malla vial intermedia, señaladas en el mapa de áreas de actividad, así como en manzanas comerciales previstas en los proyectos urbanísticos aprobados. Adicionalmente, se permite en edificaciones diseñadas y construidas para el uso en predios sujetos a los tratamientos de Desarrollo y Renovación Urbana, y en Mejoramiento Integral en "Actuación de manzana" o "Plan Vecinos".
- 15. En los Sectores de Interés Urbanístico, se permiten parqueaderos únicamente subterráneos (N/A).
- 20. No se permite en los polígonos señalados en el mapa de Áreas de Actividad del presente Plan como "Sectores de uso residencial neto" (N/A).

ACCIONES DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES: TIPO DE MITIGACIÓN AMBIENTAL MA1 y MA8.

No	ACCIÓN DE MITIGACIÓN	CONDICIONES TÉCNICAS
MA1	Control del ruido	Todos los espacios donde se desarrollen usos del suelo, deberán cumplir con los estándares de ruido máximos permitidos, de acuerdo a la Resolución Nacional 627 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya.
MA8	Áreas Amortiguamiento	Todos los usos que colinden con EEP, deberán localizar prioritariamente las cesiones públicas y espacio privado afecto al uso público colindante a la EEP, y desarrollar estrategias paisajísticas orientadas a la siembra de árboles o construcción de barreras ambientales que mitiguen impactos como emisiones atmosféricas por fuentes fijas y ruido, y el impacto por contaminación lumínica cuando colinden con humedales.

\*Clasificación de usos artículos 94, 234, 235 y 238, Decreto 555 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Servicios Especiales. Corresponden a los establecimientos cuya actividad principal está destinada a público adulto, caracterizados principalmente por cualquiera de estas actividades: a) el expendio de bebidas embriagantes para el consumo dentro del establecimiento; b) el servicio de estancia por horas en residencias o moteles (no inscritos en el Registro Nacional de Turismo), c) encuentros sexuales, incluidas las actividades sexuales pagadas; d) la proyección de contenido sexual explícito no apto para menores de edad, ni que reproduzca, utilice o promueva contenido alusivo a la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentente trata de personas y explotación sexual; e) la prestación de servicios donde se ejecuten música o ruidos que puedan algundar la tranquilidad.



## CONCEPTO DE USO Nº 23-3-2513

### **NOTAS GENERALES:**

De conformidad con el artículo 12 del decreto 1203 de 2017, la expedición de este concepto no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas. Es de resaltar que según lo estipulado en el parágrafo del artículo 242, del Decreto Distrital 555 de 2021 "Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia".

Este concepto se expide con base en la información suministrada por el solicitante, la cual recibimos bajo el principio Constitucional de la buena fé; cualquier inconsistencia dejará sin efecto el contenido del mismo.

Cordialmente,